



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0282/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00006-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 00006-2016, cuya revisión se solicita, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante la misma se acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Ernesto Fidel López Gil. El dispositivo de dicha sentencia es el siguiente:

Primero: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada MINISTERIO DE CULTURA, por los motivos antes indicados. Segundo: DECLARA buena y valida en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta en fecha once (11) de noviembre de 2015, por el señor ERNESTO FIDEL LÓPEZ GIL, contra, el MINISTERIO DE CULTURA, por cumplir los requisitos legales de la materia. Tercero: ORDENA Excluye de la presente Acción Constitucional de Amparo al DIRECTOR DE LA ESCUELA NACIONAL DE ARTE DRAMÁTICO Y LA ESCUELA DE ARTE DRAMÁTICO por los motivos antes expuestos. Cuarto: ACOGE en cuanto al fondo la presente acción de amparo interpuesta por el señor ERNESTO FIDEL LÓPEZ GIL, contra el MINISTERIO DE CULTURA, por haberse demostrado la violación del debido proceso y a la dignidad humana al interponer la accionada una sanción disciplinaria de suspensión de salario de manera arbitraria y al margen de la ley, y en 'Consecuencia ORDENA AL MINISTERIO DE CULTURA, el reintegro a sus labores del accionante señor ERNESTO FIDEL LÓPEZ GIL, y el pago de los salarios dejados de pagar correspondientes al período de la referida suspensión. Quinto: Se impone al MINISTERIO DE CULTURA, un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$500. 00), diarios por cada día que transcurra” sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a favor de la Liga Contra Cáncer, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. Sexto: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretaría a la parte recurrente, señor ERNESTO FIDEL LÓPEZ GIL, a la parte recurrida, el MINISTERIO DE CULTURA; y a la Procuraduría General Administrativa. Séptimo: Declara libre de costas el presente proceso. Octavo: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”.

En el expediente reposa el Acto núm. 933/2016, instrumentado por el ministerial Guillermo Israel Batista Rivas, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se le notifica al Ministerio de Cultura la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Ministerio de Cultura de la República Dominicana interpuso el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), un recurso de revisión, con la finalidad de que se revoque la Sentencia núm. 00006-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el expediente objeto del recurso de revisión, reposa el Acto núm. 287/16, instrumentado por Miguel Odalís Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se le notifica al señor Ernesto Fidel López, el recurso de revisión que nos ocupa. De igual manera, mediante el Acto núm. 208-2016, instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fue notificada la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el día ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante la Sentencia núm. 00006-2016, acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Ernesto Fidel López Gil contra el Ministerio de Cultura, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

a. Que el señor ERNESTO FIDEL LÓPEZ GIL, ha accionado en amparo en contra del DIRECTOR DE LA ESCUELA NACIONAL DE ARTE DRAMÁTICO y el MINISTERIO DE CULTURA, en procura de que éste órgano cultural lo reintegre en sus funciones como profesor, el cual ostentaba desde el 2005, al tiempo de que requiere el pago de sus funciones dejado de percibir desde la fecha en que fue suspendido y hasta el día en que se produzca su reintegro, que además se fije una astreinte de Cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$ 50.000.00), para prever la resistencia de la accionante de cara al cumplimiento de lo ordenado por el tribunal, todo esto en virtud de que se le han estado conculcando sus derechos fundamentales.

b. Que la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba aportados por el accionante, este Tribunal ha podido advertir como hechos ciertos, los siguientes: a) Que el accionante, señor ERNESTO FIDEL LOPEZ GIL, ingreso a la Secretaría de Cultura, desde el día 01 de agosto del año 2005: b) Que en fecha 26 de noviembre de 2009, el señor ERNESTO FIDEL LOPEZ GIL, fue incorporado a la carrera administrativa, lo que se evidencia del certificado depositado en el expediente.

c. (...) el aspecto controvertido en la especie consiste en hacer ver al tribunal la Dirección de Recursos Humanos del MINISTERIO DE CULTURA, al momento en que se aprestó a suspender de sus funciones, actuó conforme a la normativa que regula la materia, esto es tutelado que para adoptar dicha decisión no se hayan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trasgredido sus garantías y derechos constitucionales a un debido proceso administrativo o disciplinario.

d. (...) a partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos de prueba que reposan en el expediente, hemos constatado que la suspensión ejecutada por le parte del MINISTERIO DE CULTURA, en perjuicio del ERNESTO FIDEL LOPEZ, adolece de pruebas que justifiquen en el sentido de que la glosa procesal da cuenta que el mismo, ha violentado de esta manera el debido proceso al imponer una sanción arbitraria con la que se le violentó el derecho del trabajo y se le privó de recibir el salario el cual le permite satisfacer sus necesidades básicas y cotidianas, todo esto sin quedar irrefragablemente constatadas las causas o motivos reflejados en las observaciones de ninguna prueba o documento aportado en la especie denote que se haya tramitado el procedimiento administrativo o disciplinario que prevé la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en su artículo 87, para sancionar al accionante, lo que a todas luces se traduce en una violación grosera a sus garantías constitucionales al no ser sometido a un debido proceso que le asegure el ejercicio a su derecho de defensa, en ausencia total de pruebas que justifiquen el accionar de la recurrida.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Ministerio de Cultura, pretende la revocación de la sentencia, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los fundamentos siguientes:

a. (...) la acción de amparo incoada resulta improcedente y mal fundada de una forma evidente, si se toma en cuenta que el artículo 7 de esta Ley fortalece el sistema de garantías de los derechos de los servidores públicos y le reconoce al accionante en amparo, el derecho de solicitar medidas cautelares al tribunal apoderado, lo cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hace más eficaz la protección de sus derechos y más irrazonable esta acción de amparo.

b. Que en la sentencia recurrida los jueces de amparo no ponderaron adecuadamente todos los elementos antes expuestos, ni ponderaron adecuadamente el artículo 65 de la referida Ley 137-11 que contiene el principio general para la admisibilidad de la acción de amparo antes señalado, ni mucho menos las causales de inadmisibilidad de los numerales 1 y 3 del artículo, antes citado.

c. (...) en ese tenor hay que resaltar que el amparo NO PUEDE REEMPLAZAR LOS PROCESOS ORDINARIOS O ESPECIALES, ya que el propósito exclusivo de su consagración, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden de garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. Es por esto que el accionante no puede recurrir en amparo, para esquivar el procedimiento que, de modo específico, ha regulado la ley para tales fines.

d. Que en las motivaciones anteriores justificativas del rechazo al planteamiento de la inadmisibilidad del recurso de amparo por la existencia de otras vías judiciales alternativas para la tutela de los derechos, sean estos fundamentales o no, el tribunal, en síntesis le resta efectividad a la jurisdicciones judiciales ordinarias para tutelar derechos fundamentales, que dicho sea de paso, se están restando efectividad ellos mismos, porque el Tribunal Superior Administrativo es el competente para conocer los recursos contenciosos administrativos, los cuales según este criterio no tendrían razón de existir, porque el tribunal juzgado ordinariamente los mismos, no es efectivo. (...).

e. (...) Son atribuciones de los Tribunales Superiores Administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: (...) 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los Tribunales Contencioso Administrativos de Primera Instancia (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Ernesto Fidel López, en su calidad de parte recurrida, depositó su escrito de defensa, en virtud del cual pretende que se rechace el presente recurso de revisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

a. Resulta preciso recordar que el presente proceso se origina como consecuencia de una suspensión arbitraria dictada en contra del señor ERNESTO FIDEL LOPEZ GIL, como docente de la Escuela Nacional de Arte Dramático del MINISTERIO DE CULTURA. Esta sanción disciplinaria fue interpuesta en violación absoluta al debido proceso y, como consecuencia, a través de la misma el señor ERNESTO FIDEL LOPEZ GIL se veía privado de percibir su salario por u meses, lo que evidentemente ameritaba una rapidez que solo la acción de amparo podía ofrecer.

b. En la sentencia TC/0248/15, el Tribunal Constitucional dominicano estableció lo siguiente: "Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sin que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.

c. En el presente caso la acción de amparo se constituye en la vía efectiva para garantizar los derechos fundamentales del accionante. Por las condiciones en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se produjo la acción lesiva, vulneran o los propios reglamentos de la Escuela y la Ley de Función Pública, y además actuando sin habilitación normativa, se hace difícil poder encontrar satisfacción de los derechos a través de ineficientes procesos internos. Además, salta a la vista la cuestión de la urgencia y de la necesidad de una 'a rápida para proteger el derecho del accionante, puesto que éste no se encuentra recibiendo su salario y, por tanto, está siendo objeto de precariedades materiales que le impiden satisfacer sus necesidades básicas.

d. En conclusión, no es cierto que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo haya incurrido en una falta de ponderación de las pruebas aportadas. Todo lo contrario, precisamente al comprobar las condiciones de hecho del presente caso determinó que era el amparo la vía judicial más efectiva para satisfacer los derechos del accionante.

6. Opinión del procurador general administrativo

El procurador general administrativo en su escrito de defensa depositado el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), sugiere de manera principal que se revoque la sentencia objeto del presente recurso, y lo sustenta en el siguiente argumento:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Ministerio de Cultura suscrito por los Licdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete y Carlos Reyes, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simple a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso de que se trata por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

7. Documentos relevantes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia presentada por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), contentiva del recurso de revisión.
2. Acto núm. 287/16, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
3. Escrito de defensa suscrito por Ernesto Fidel López el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).
4. Escrito de defensa depositado por el Procurador General Administrativo, el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
5. Acto núm. 208-2016, instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
6. Acto núm. 933/2016, instrumentado por el ministerial por Guillermo Israel Batista Rivas, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
7. Sentencia núm. 00006/2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Ernesto Fidel López Gil fue cancelado como servidor del Ministerio de Cultura, por lo que este interpuso una acción de amparo con la finalidad de ser reintegrado a su puesto laboral, con el argumento de que le han violentando derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial, la cual fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00006-2016.

El Ministerio de Cultura, inconforme con dicha decisión, interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa, con la finalidad de que dicha decisión sea revocada.

9. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, este tribunal constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el indicado artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.
- c. La sentencia objeto del presente recurso, fue notificada al recurrente el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 933/2016, instrumentado por el ministerial Guillermo Israel Batista Rivas, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el recurso de revisión contra esta fue interpuesto el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), de lo que se desprende que el referido recurso fue incoado dentro del plazo habilitado para su interposición.
- d. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad:

...sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2 que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá afianzar su criterio en relación con los límites y alcances de la idoneidad y efectividad de las vías judiciales ordinarias, en los casos que tienen que ver con la desvinculación de servidores de la administración pública.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. El señor Ernesto Fidel López Gil accionó en amparo contra el Ministerio de Cultura, alegando que, al cancelarlo como servidor de esa institución, se le vulneraron la garantía fundamental al debido proceso y el derecho fundamental al trabajo.
- b. El tribunal apoderado acogió la acción al verificar que el Ministerio de Cultura no pudo demostrar documental ni testimonialmente haber observado el debido proceso ni haber salvaguardado el derecho del recurrido en revisión, al desvincularlo laboralmente.
- c. Este tribunal constitucional ha podido verificar, al analizar los argumentos y los documentos de las partes, que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en un desacierto al acoger la acción de amparo interpuesta, pues la misma debió ser objeto de conocimiento mediante la vía ordinaria, no así por el amparo, por lo que la sentencia recurrida debe ser revocada.
- d. La Ley núm. 41-08, de Función Pública, instituye los recursos administrativos disponibles para que los servidores públicos los empleen cuando sientan que sus derechos han sido violados por la administración pública; tales derechos se encuentran regulados en los artículos 72 y 74 de dicha disposición, estos establecen lo siguiente:

Artículo 72.- Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Artículo 74.- El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

e. Así mismo, el artículo 75 de la Ley de Función Pública indica que, una vez agotados los recursos, tanto el de reconsideración como el recurso jerárquico, el servidor público afectado con una decisión administrativa, podrá interponer el recurso propiamente denominado contencioso-administrativo, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; al respecto el indicado artículo 75 dice:

Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida.

f. Por su parte, la Constitución dominicana también protege a los servidores públicos que se hayan visto afectados en sus derechos por una mala actuación de la Administración Pública; en ese orden, en su artículo 165.3 plantea:

Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles.

Todo lo antes señalado es aplicable al caso en cuestión, por tratarse de un conflicto laboral entre un servidor público y una entidad pública.

g. En un caso con las mismas características al que ahora nos ocupa, en el cual un miembro del Ministerio de Cultura que fue cancelado, en su Sentencia TC/0140/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), este colegiado expuso:

En virtud de lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional ha podido verificar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en los argumentos en la Sentencia núm. 374-2014, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), decidió correctamente al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa por existir otra vía eficaz y natural para resolver el conflicto que existe entre el ahora recurrente, señor Mario Ramón Bonetti Toribio y el recurrido. Dicha vía es el recurso contencioso administrativo ordinario ante el Tribunal Superior Administrativo, como órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, en la cual se pueden solicitar las medidas cautelares correspondientes a los fines de salvaguardar los derechos que se le han vulnerados.

h. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, como ocurre en el caso, en el cual se alega violación del derecho al trabajo, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En ese sentido, conviene indicar que el caso trata de alegadas violaciones de un miembro del Ministerio de Cultura, o sea, una relación laboral de un particular con una institución estatal, por lo que la jurisdicción contencioso- administrativa, en atribuciones ordinarias, cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del Ministerio de Cultura, y proteger los derechos que alega conculcados el señor Ernesto Fidel López Gil, en ocasión de ser desvinculado del Ministerio de Cultura.

j. En consecuencia, por las motivaciones anteriores este tribunal debe declarar la admisibilidad, en cuanto a la forma, del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en cuanto al fondo, acoger el recurso y revocar la sentencia; en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva, según lo establecido por el artículo 70, numeral 1, de la referida Ley núm. 137-11, la cual es el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias.

k. Este tribunal constitucional, en virtud la Sentencia TC/0234/18, del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), modificó el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), y mediante esta última decisión estableció: “(...) en los casos en que se declarara la acción inadmisibile por existencia de otra vía efectiva, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil”. Por lo que, en el caso, el plazo para interposición del recurso en la vía administrativa ordinaria, continúa abierto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Cultura, contra la Sentencia núm. 00006/2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00006/2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR, inadmisibles la acción de amparo, por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión, de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Cultura, a los recurridos, Ernesto Fidel López Gil y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO, EN CUANTO AL ORDEN
LÓGICO PROCESAL

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, se trata de un proceso que se originó a partir de la cancelación del señor Ernesto Fidel López Gil como servidor del Ministerio de Cultura, por lo que este interpuso una acción de amparo con la finalidad de ser reintegrado a su puesto laboral, bajo el argumento de que le fueron violentados sus derechos fundamentales y el debido proceso, acción la cual fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00006-2016, de fecha 8 de enero de 2016, la cual fue objeto del presente recurso de revisión interpuesta por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, recurso el cual fue acogió por este plenario, revocando la decisión del juez a-quo y declarando inadmisibile la acción de amparo antes mencionada.

2. Los motivos dados por este plenario en la presente decisión con la cual no estamos de acuerdo, se fundamentaron básica y esencialmente en que el tribunal a-quo incurrió en un desacierto al acoger la acción de amparo iniciada por Ernesto Fidel López, y que lo idóneo es declarar su inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, según lo establecido por el artículo 70, numeral 1 de la referida Ley núm.137-11, la cual es el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, pues si bien nos satisface la solución dada, el análisis realizado para llegar a tal conclusión, carece de orden lógico procesal, conforme motivaremos más adelante.

3. A forma de aclaración, el recurrente en este proceso persigue que sea revocada la sentencia que ordena reintegró a sus labores del señor Ernesto Fidel López Gil, y el pago de los salarios dejados de percibir, mientras estuvo suspendido, alegando el recurrente entre otras cosas, que el juez a-quo no puede pretender reemplazar los procesos ordinarios, ya que el propósito exclusivo de su consagración, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden de garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

4. Que, si bien la juzgadora está de acuerdo con el fallo otorgado para resolver



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de revisión en cuestión, no está de acuerdo con el modo en que se estructuró en términos procesales la referida sentencia.

5. Como vemos, el tribunal en la sentencia que ejercemos el presente voto salvado, en vez de responder los argumentos invocados por el recurrente en su recurso de revisión de amparo, que atacan la sentencia recurrida, se adentra a evaluar los hechos propios de la acción de amparo, sin seguir el orden lógico procesal correspondiente.

6. A juicio de esta juzgadora, lo procesalmente correcto es primero ponderar la admisión del recurso de revisión de amparo, en el plazo correspondiente y posterior a esto, verificar si cumple con el artículo 100 de la ley 137-11 relativo a la especial trascendencia, a lo cual la sentencia votada, muy bien evaluó; luego si ha lugar a la admisión del recurso, como es el caso, se debe ponderar el fondo de recurso de revisión de amparo, en tanto se deben contestar cada uno de los pedimentos de la recurrente, relativo a si le fue vulnerado algún derecho fundamental en la sentencia atacada. Si se acoge en el fondo el recurso de revisión, entonces se debe evaluar la admisibilidad de la acción de amparo conforme al artículo 70 de la ley 137-11, y si es admisible, entonces se debe ponderar el fondo de la acción, situación que no fue tomada en cuenta en la decisión dada por este plenario.

7. El mismo tribunal constitucional mediante decisión TC/0406/18 de fecha 9 de noviembre del 2018, en torno al orden lógico procesal, señaló que: *“Como se advierte, este tribunal ha expresado con meridiana claridad que el sistema de revisión y apelación de las sentencias ha de cumplir rigurosamente con un orden lógico procesal, que no puede ser violentado por este ni por ningún otro tribunal.”*

8. De lo antes expuesto, se verifica que este mismo tribunal vela porque se aplique un orden lógico al momento de dar respuesta a los recursos de revisión de los cuales resulta apoderado y ello solo es posible mediante la estructuración lógica de la sentencia observando y contestando en primer término los presuntos vicios de la sentencia que en la revisión han sido planteados, caso en el cual puede ocurrir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uno de los siguientes resultados:

- a. Que el recurrente en revisión, tenga razón y, por tanto, hay que revocar la sentencia.
- b. Que el recurrente en revisión no tenga razón y por tanto había que confirmar la sentencia
- c. Que el recurrente en revisión, tenga razón en parte y por tanto habría que revocar la sentencia también en parte y confirmarla en parte.
- d. Que el tribunal detecte un vicio en la sentencia que lo obligue a oficiosamente, subsanarlo revocando la sentencia de oficio.

9. Si ocurre el resultado consignado en el literal a. procederá el tribunal a realizar el siguiente orden procesal lógico:

1. Revoca la sentencia impugnada
2. Examina la admisibilidad de la acción
3. Si resulta inadmisibile, al pronunciar dicha inadmisibilidad pone fin al proceso.
4. Si es admisible, procede a conocer los méritos de la acción y en su caso, rechaza o acoge.

10. Si se verifica el resultado en el literal b. solo basta confirmar la sentencia, sin necesidad de continuar con otros aspectos, lógicamente que el tribunal podría, en contestación al recurso de revisión, robustecer los motivos del juez de la acción.

11. por el contrario, ocurre que, al examinar el recurso, el tribunal comprueba que el recurrente tiene razón, pero solo en parte, procede a revocar la sentencia en parte y a confirmarla en parte, dejando claramente establecido, el porqué de la decisión mediante los motivos que dan lugar a tal decisión.

12. Si el tribunal detecta un vicio en la sentencia que vulnera una regla del debido proceso, o que vulnera un derecho fundamental, procederá oficiosamente a revocar la sentencia y a decidir conforme entienda en derecho, en este caso la decisión sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el fondo, puede favorecer o desfavorecer al recurrente.

13. Irse el tribunal revisor, al fondo de la acción, sin previo a ello evaluar el recurso de revisión y sus méritos, violenta derechos y principios fundamentales, como el derecho de defensa y el derecho a la motivación de la sentencia. Y es que cuando no se contestan los méritos del recurso, se priva a las partes de conocer sus alegatos estuvieron bien o mal fundados y cuáles serían las posibles fallas que el mismo tendría y de igual forma se verifica una falta de motivación de la sentencia del tribunal, pues al no evaluarse obviamente se incurre en falta de respuesta a lo planteado, lo cual incluso llevaría a una falta de estatuir, lo que ha sido incluso motivo de anulación de sentencia por este mismo Tribunal Constitucional, bajo el entendido de que la falta de motivación afecta la el debido proceso y la tutela judicial efectiva, como veremos en lo adelante:

14. Efectivamente en lo relativo al derecho de defensa, mediante sentencia TC/0397/14 de fecha 30 de diciembre del 2014, el tribunal estableció que el derecho de defensa procura la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.

15. De igual manera en la sentencia TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013, respecto al derecho a la motivación, este Tribunal Constitucional reconoció que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

16. Asimismo la falta de estatuir, ha sido considerada por este tribunal como el vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución, además el tribunal ha establecido que la falta de estatuir es una violación a la garantía prevista en el ordinal 2 del referido texto constitucional, en razón de que en el mismo se consagra el derecho que tiene toda persona a ser oída en un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial... (TC/0578/17 de fecha 1 de noviembre del 2017)

17. Por demás esta juzgadora entiende, como bien ya lo estableció este mismo tribunal que toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que señala:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”

EN CONCLUSION:

Por todos los motivos anteriores, entendemos que el Tribunal Constitucional debe siempre verificar que toda sentencia tenga un orden lógico procesal en contestación al recurso del cual haya sido apoderado, situación que no se aprecia en la sentencia que ejercemos el presente voto salvado, dado que los motivos contenidos en esta son propios de la acción de amparo y en ningún momento pondera con exactitud el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión, del cual en principio es de lo que esta apoderado el tribunal, sin dar motivos lógicos y congruentes donde se establezca por qué se revoca la sentencia impugnada, por ende descantarse con que la acción de amparo es inadmisibile, sin examinar previamente los méritos del referido recurso, viola el derecho de defensa, el deber de motivación, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, derechos estos que evidentemente tienen las partes que figuran en el proceso y la sociedad en sentido general.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00006-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el día ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario